SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN // DDO: CLAUDIA MARCELA MANRIQUE PARRA // RAD: 2017-00414

Daniela Medina <dmedina@scolalegal.com>

Vie 27/01/2023 4:39 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Fusagasuga <j02cctofusa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGA - CUNDINAMARCA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDADO: CLAUDIA MARCELA MANRIQUE PARRA C.C. 51831299
DEMANDANTE: CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA
RADICADO: 2017-00414

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

DANIELA MEDINA MORENO domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito y actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante me permito radicar ante su Honorable Despacho los siguientes memoriales de conformidad con la ley 2213 de 2022:

1. Sustentación de recurso de apelación.

Sírvase señor Juez,

Cordialmente,

Daniela Medina Moreno
C.C: 1.030.680.578 de Bogotá
T.P. 362.54 del C.S.J
dmedina@scolalegal.com

Señores
JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGA - CUNDINAMARCA
E. S. D.

REFERENCIA PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO CLAUDIA MARCELA MANRIQUE PARRA
RADICADO 2017-00414

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA FECHADA EL 24 DE ENERO DE 2023

DANIELA MEDINA MORENO, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito y actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para hacerlo, y conforme al artículo 322 del C.G.P., me permito sustentar **RECURSO APELACIÓN** contra la sentencia proferida en fecha 24 de enero de 2023, mediante la cual, entre otras cosas, se decreto la prescripción de la acción cambiaria.

PRONUNCIAMIENTO DEL JUZGADO

El JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL PEÑÓN, CUNDINAMARCA, por medio de sentencia de fecha 24 de enero de 2023, resuelve decretar la prescripción de la acción cambiaria, como quiera que el pagaré objeto del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, motivo por el cual, cumplió el termino de 3 años para su exigibilidad.

HECHOS RELEVANTES

1. Durante el transcurso del presente proceso, se logró demostrar que, la demandada la señora CLAUDIA MARCELA MANRRIQUE suscribió la escritura pública escritura 1135 de 13 de abril de 2013 de la notaría segunda de Fusagasuga hipotecado a favor del CSC el inmueble identificado con No 157-60605 dicha hipoteca respalda la obligación adquirida por la demandada pues realizo un préstamo para la adquisición de la vivienda la cual se reside por el valor de 294.500.000, préstamo que se obligó a pagar en 240 meses.

2. De acuerdo con el incumplimiento de las cuotas pactadas por la señora CLAUDIA MARCELA MANRIQUE PARRA, a fecha de octubre de 2017 se presentó la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, acelerando la totalidad de crédito hipotecario.

3. El juzgado libro mandamiento de pago a favor de la entidad demandante esto es la Corporación Social de Cundinamarca, motivo por el cual, se procedió a realizar la respectiva notificación de conformidad con la normatividad vigente esto es el articulo 291 del Código General del Proceso de 12 de junio de 2018, la cual, de conformidad con el cotejo del conferido por la empresa de correo certificado fue negativo.

4. De conformidad con el cotejo negativo, se solicito al juzgado que se decretara el emplazamiento a la demandada la señora CLAUDIA MARCELA MANRIQUE PARRA, a lo que el juzgado por medio de auto de fecha 12 de septiembre de 2018 decreta realizar el emplazamiento de conformidad con lo previsto en el articulo 108 y 293 del Código General del Proceso, notificación que se surtió en debida forma en el periódico el espectador tal y como se evidencia en el expediente.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto por el juzgado en sentencia de fecha 24 de enero de 2023, particularmente la decisión PRIMERA, relacionada con la orden de DECRETAR LA

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, la parte activa recurre dicha sentencia, manifestando respetuosamente lo siguiente:

1. <u>PRESCRIPCIÓN DEL REQUERIMIENTO JUDICIAL</u>

Argumenta el Curador Ad Litem la excepción en el hecho que la demanda se notificó después del año de notificado al auto que libra mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el articulo 94 del Código General del Proceso.

A lo anterior me permito indicar que el artículo 94 del Código General del Proceso establece que la prescripción solo se interrumpirá si el auto que admite la demanda o libra mandamiento de pago es notificado al demandado dentro del año subsiguiente a la notificación de dicho auto.

Sin embargo, no es menos cierto que el articulo 2535 del Código Civil establece que el termino de prescripción se cuenta desde que la obligación se haya echo exigible e indica igualmente la misma normal en el artículo 2514 y 2539, que dicho fenómeno jurídico se interrumpe y se renuncia de manera expresa o de **<u>manera tacita</u>**.

> **"Articulo 2539. Interrupción natural y civil de la prescripción extintiva**
>
> *La prescripción que exigen las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural ya civilmente.*
>
> *Se interrumpe naturalmente <u>por el hecho de reconocer el deudor la obligación,</u> ya se expresa, <u>ya se tácitamente.</u>*
>
> *Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el articulo 2524"*

Por lo tanto, la prescripción se puede interrumpir con la presentación de la demanda y por otro lado con el reconocimiento de la obligación por parte del deudor; por lo que la presente interrumpió la prescripción, sin embargo, al notificarse después del año el fenómeno de la prescripción quedaría sin efecto, pero el demandado reconoció tácitamente al realizar pagos al crédito hipotecario suscrito entre la señora CLAUDIA MARCELA MARRIQUES PARRA y la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA.

Ahora bien, debe tener en cuenta el demandado que a diferencia de la interrupción de la demanda existe la figura de la renuncia expresa y tacita de la prescripción la que se señala en el código civil, a saber:

> ***"Articulo 2514. Renuncia expresa y tacita de la prescripción:*** *La prescripción puede ser renunciada expresa a tácitamente; pero solo después de cumplida.*
>
> *<u>Renunciase tácitamente</u>, cuando el que puede alegarla manifestó por un hecho suyo que <u>reconoce el derecho del dueño o del acreedor;</u> por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos"*
>
> ***"Articulo 2536. Prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria***
>
> *La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10) años*
>
> *La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros (5)*
>
> ***<u>"Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzara a contarse nuevamente el respectivo término"</u>*** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Encontramos entonces que para que opere la renuncia de la prescripción, se pueden dar dos presupuestos importantes, en primer lugar, que quien puede alegarla reconoce el derecho del deudor, pagando intereses o pidiendo plazos para el pago.

A lo anterior es importante indicar que el demandado ha cumplido con los supuestos indicados en el articulo 2514 del Código Civil, por cuanto de manera tacita ha realizado abonos a la deuda que aquí se persigue, como bien se puede corroborar con el estado de cuenta remitido por la cartera financiera y suscrito por el funcionario público Edilberto Salazar Gomez quien funge como director de unidad de cartera y ahorros de la entidad demandante, donde se evidencian los pagos subsiguientes al pronunciamiento por parte de la entidad demandante en el descorre de la contestación de la demanda esto es a fecha de 22 de abril de 2021 de la siguiente manera:

FECHA DEL PAGO	VALOR DEL PAGO
Mayo 2021	3.697.028
Junio de 2021	3.665.486
Julio de 2021	3.634.825
Agosto de 2021	3.599.168
Septiembre de 2021	3.575.622
Octubre de 2021	3.552.457
Noviembre de 2021	3.528.821
Diciembre de 2021	3.494.983
Enero de 2022	3.470.462
Febrero de 2022	3.446.582
Marzo de 2022	3.419.963
Abril de 2022	3.391.860
Mayo de 2022	3.344.658
Junio de 2022	3.307.048
Julio de 2022	3.262.551
Agosto de 2022	3.228.761
Septiembre de 2022	3.189.330
Octubre de 2022	3.144.599
Noviembre de 2022	3.091.898
Diciembre de 2022	2.853.327

Motivo por el cual renuncio a la prescripción como lo indica el articulo 2536 del Código Civil anteriormente citado pues una vez renunciada la prescripción, el termino comenzará a contarse nuevamente.

Tenga en cuenta que al momento de la presentación de la demanda el pagaré no se encontraba prescrito, a su vez que, si bien la demanda se notificó después del año que establece el articulo 94 del Código General del Proceso, dicha acción solo genera que la interrupción con la presentación de la demanda no se cuente y se continue el termino para la prescripción del titulo valor. Situación que fue renunciada por la demandada realizando abonos incluso con posterioridad a la presentación de la demanda, motivo por el cual la prescripción nunca se ha visto durante el transcurso del presente proceso ejecutivo.

De conformidad con la renuncia a la prescripción anteriormente expuesta, el Código General del proceso manifiesta lo siguiente.

> ***Articulo 281 Congruencias:*** *En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio"*

En el caso concreto, se evidencia la renuncia tácita de la prescripción, pues esta se generó después de cumplida prescripción, motivo por el cual modifico el hecho que dio origen a la prescripción de la acción cambiaria, argumento que fue expuesto en los alegatos de conclusión proferidos el día 24 de enero de 2023 ante el juzgado Segundo del Circuito de Fusagasuga, de igual manera, en el respectivo interrogatorio proferido por el señor Juez se manifestó los pagos realizados por la demandada a su crédito hipotecario con la Corporación Social de Cundinamarca.

Por último, de concordancia con lo anteriormente expuesto y el Art. 367 del Código General del Proceso en donde manifiesta lo siguiente:

> ***Articulo 367. Tramite de apelación de sentencias:*** *Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
>
> *2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
>
> ***3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.***
>
> *4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
>
> *5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.*
>
> *Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.*
>
> *El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.*

Se cumple con el requisito que versa en el inciso tercero pues los abonos realizados con posterioridad al descorre de la contestación de la demanda realizados por la demandada, modifica la excepción interpuesta el apoderado de la parte demandada, pues como se evidencia en el certificado de financiero de cartero la señora CLAUDIA MARIQUE PARRA realizo su último abono al crédito solicitando en el mes de diciembre de 2022.

Motivo por el cual me permito aportar a su Honorable Despacho estado de cuenta del crédito identificado con No. 2-1300775 remitido por la cartera financiera y suscrito por el funcionario público Edilberto Salazar Gomez quien funge como director de unidad de cartera y ahorros de la entidad demandante, pues se evidencian los abonos realizados por la demandada.

Por último, de considerar necesario el despacho solicito se oficie a la entidad demandante para que expida un certificado de estado de cuenta del presente crédito donde se acredite los pagos realizados remitido directamente del establecimiento publico esto es la Corporación Social de Cundinamarca quien actúa como demandante del presente proceso.

Anexo:

1. Estado de cuenta del crédito identificado con No. 2-1300775 remitido por la cartera financiera y suscrito por el funcionario público Edilberto Salazar Gomez quien funge como director de unidad de cartera y ahorros de la entidad demandante.

2. Liquidación de crédito No. 2-1300775 expedido a fecha de 25 de enero de 2023.

Cordialmente,

Daniela Medina Moreno
C.C: 1.030.680.578 de Bogotá
T.P. 362.534 del C.S.J
dmedina@scolalegal.com

Código : CSC-AH-FR-04
Versión: 0
Fecha : Abril/2010

CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA

Cartera Financiera

001B - LIQUIDACION RESUMIDO CUOTAS PENDIENTES

Fecha : 25/01/2023
Hora : 07:40:58

Préstamo: 2-1300775 **Afiliado:** 51831299 MANRIQUE PARRA CLAUDIA
Pagaduria: VENTANILLA **Linea:** 11 Hipotecario **Saldo x Cau:** 186,745,893

Tipo	Docum	Año	Mes	Capital	Int_cor	Mora	Seg.vida	Seg.inc	Iva_seg	Saldo
010	CAU73009	2021	03	1,046,344	827,639	40,900	0	0	0	1,914,883
010	CAU73461	2021	04	1,053,861	1,591,594	852,335	152,404	46,612	8,856	3,705,662
010	CAU73839	2021	05	1,137,656	1,583,690	843,701	84,437	39,953	7,591	3,697,028
010	CAU74332	2021	06	1,146,878	1,575,157	812,159	83,748	39,953	7,591	3,665,486
010	CAU74808	2021	07	1,156,173	1,566,556	781,498	83,054	39,953	7,591	3,634,825
010	CAU75237	2021	08	1,165,543	1,557,885	745,841	82,355	39,953	7,591	3,599,168
010	CAU75813	2021	09	1,173,711	1,549,143	722,295	82,929	39,953	7,591	3,575,622
010	CAU76381	2021	10	1,181,783	1,540,340	699,130	83,660	39,953	7,591	3,552,457
010	CAU76783	2021	11	1,189,904	1,531,477	675,494	84,402	39,953	7,591	3,528,821
010	CAU77266	2021	12	1,199,771	1,522,553	641,656	83,459	39,953	7,591	3,494,983
010	CAU77826	2022	01	1,208,208	1,513,554	617,135	84,021	39,953	7,591	3,470,462
010	CAU78244	2022	02	1,216,507	1,504,493	593,255	84,783	39,953	7,591	3,446,582
010	CAU78918	2022	03	1,224,861	1,495,369	566,636	85,553	39,953	7,591	3,419,963
010	CAU79430	2022	04	1,233,251	1,486,182	538,533	86,350	39,953	7,591	3,391,860
010	CAU79898	2022	05	1,244,278	1,476,933	491,331	84,572	39,953	7,591	3,344,658
010	CAU80424	2022	06	1,252,798	1,467,601	453,721	85,384	39,953	7,591	3,307,048
010	CAU80969	2022	07	1,262,655	1,458,205	409,224	84,923	39,953	7,591	3,262,551
010	CAU81399	2022	08	1,271,282	1,448,735	375,434	85,766	39,953	7,591	3,228,761
010	CAU81910	2022	09	1,279,963	1,439,200	336,003	86,620	39,953	7,591	3,189,330
010	CAU82391	2022	10	1,280,044	1,429,601	291,272	96,138	39,953	7,591	3,144,599
010	CAU82855	2022	11	1,289,241	1,420,000	238,571	96,542	39,953	7,591	3,091,898
010	CAU83376	2022	12	1,298,319	1,410,331	0	97,133	39,953	7,591	2,853,327
				26,513,031	**32,396,238**	**11,726,124**	**1,878,233**	**845,672**	**160,676**	**73,519,974**

Saldo Total : **260,265,867**

Elaboro

AMADEO RODRIGUEZ PINZON

EDILBERTO SALAZAR GOMEZ
Director de Unidad de Cartera y Ahorros

CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA

GRUPO DE CARTERA

Liquidación de Crédito

Código : CSC-AH-FR-06
Versión: 0
Fecha : Abril/2010

Cédula	: 51831299	Crédito :	2-1300775
Nombre	: MANRIQUE PARRA CLAUDIA MARCELA	Linea :	Hipotecario
Dirección	: CL 24A 57 69 TO 7 AP 702 BRR BOGOTÁ	Monto_mig:	0
Teléfono	: 4624625 3166921814	Vr. Avaluo :	319,626,736
Pagaduria	: VENTANILLA	Tipo Crédito :	**NORMAL**
Garantia	: Hipoteca	Ent Demanda :	No

Valor del Crédito	$	294,500,000.00
Plazo		240 Meses
Tasa de Interes		9.00 %
Valor Total Cuota	$	2,853,327.00
Fecha de Otorgado		25/04/2013
Fecha 1er Descuento		30/05/2013
Fecha de Vencimiento		30/04/2033
Estado: Jurídico	Subestado:	
Fecha Ult Causación		30/12/2022

Valor Total Cuota	$	2,853,327.00
Amortización	$	2,712,521.00
Seguro	$	93,262.00
Seguro2	$	39,953.00
Iva Seguro	$	7,591.00
TOTAL CAPITAL :	$	213,258,924.00
Fecha en Mora		30/03/2021
Meses en Mora		22

C.C.	Nombre del Codeudor	Teléfono	Dirección

VALORES EN MORA

Capital Causado (Vencido)	26,513,031
Intereses Corrientes	32,396,238
Intereses de Mora	11,726,124
Seguro de Vida	1,878,233
Seguro Inc./Veh.	845,672
Iva Seguro Inc./Veh.	160,676
Gastos de Cobranza Ac. 01 :	0
Honorarios de Abogado :	13,123,315
Gastos Procesales :	0
TOTAL DEUDA EN MORA	86,643,289

Fec. Demanda :
Proceso :
Juzgado :

SALDO POR CAUSAR (k) :	**186,745,893**
TOTAL EN MORA :	**73,519,974**
GASTOS DE COBRANZA:	**0**
HONORARIOS ABOGADO:	**13,123,315**
GASTOS PROCESALES :	0
TOTAL DEUDA :	**273,389,182**

SALDO AHORROS :

Fecha impresión: 25/01/2023

Fecha Incentivo:

Elaboro _____ Vo. bo. _____

AMADEO RODRIGUEZ PINZON — EDILBERTO SALAZAR GOMEZ

Nota : Los saldos y valores aquí consignados estan sujetos a verificación